

Titulo ocho. De los Repartimientos, Encomien- das, y Pensiones de Indios, y calidades de los titulos.

Ley primera. *Que estando la tierra pacifica, el Governador reparta los Indios de ella.*

D. Ferrn-
nndo V.
en Valla-
dolidá 14
de Agos-
to, y 11.
de No-
viembre
de 1509
D. Felipe
Segundo
en Guada-
lupé à 1.
de Abril
de 1580
Y en la
Ord. 145
de Pobla-
ciones.



LEGO Que se haya hecho la pacificacion, y sean los naturales reducidos á nuestra obediencia, como está ordenado por las leyes, que de esto tratan, el Adelantado, Governador, ó Pacificador, en quien esta facultad residia, reparta los Indios entre los pobladores, para que cada vno se encargue de los q fueren de su repartimiento, y los defienda, y ampare, proveyendo Ministro, que les enseñe la Doctrina Christiana, y administre los Sacramentos, guardando nuestro Patronazgo, y enseñe á vivir en policia, haciendo lo demás, que están obligados los Encomenderos en sus repartimientos, segun se dispone en las leyes deste libro.

Ley ij. *Que sobre encomendar Indios se guarden las capitulaciones de los Adelantados, y lo que especialmente se dispone.*

Enrillmo
Ord. 53.
61 y 62.

EL Adelantado guarde su capitulacion, y si en ella se le diere fa-

cultad de encomendar, entienda se tan bien en los Indios, que vacaren en distritos, y Ciudades de Españoles, que ya estuvieren pobladas, haciendo los nombramientos por dos vidas, reservando los Puertos, y Cabeceras para Nos, y puede escoger para sí, y encomendarse vn repartimiento por dos vidas, en el distrito de cada Pueblo de Españoles, y mejorarse, tomando otro, que vacare, y dexarlos á su hijo mayor, ó repartirlos entre él, y los demás legitimos, ó naturales, no teniendo legitimos, con q cada repartimiento quede entero, y sin dividir para el hijo que señalare, y dexando muger legitima, guardese la ley de la sucesion: asimismo pueda tener los Indios encomendados en otra Provincia, poniendo Escudero, que por él haga vezindad, y no se le puedan remover. Todo lo qual se entienda, conforme á lo capitulado.

Ley iij. *Que los Indios, que se pacificaren sean encomendados á vezinos comarcanos.*

MANDAMOS, Que los Indios, que se pacificaren, seá encomendados á pobladores de la comarca, donde residieren los Indios.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratriz G.
en Valla-
dolidá 13
de Mayo
de 1538

Ley

De los Repartimientos, y Encomiendas.

¶ Ley iiiij. Que sin embargo de lo resuelto por las nuevas leyes, se encomienden los Indios à beneméritos.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 10 de Octubre de 1545

ESTANDO permitido, y ordenado, que todos los Indios, que se pacificassen en nuestras Indias, fuesen encomendados à los descubridores, y pobladores, y otros beneméritos, y vacando por muerte de los últimos poseedores, conforme à la ley de la sucesion, y sus declaraciones, siendo en las Provincias, en que conforme à cédulas Reales, asientos, ó capitulaciones, uso, y costumbre, le havia para ello, se holviessen à encomendar por los Virreyes, ó Gobernadores, que tuviessen facultad, por vna de las llamadas nuevas leyes, promulgadas el año pasado de mil y quinientos y quarenta y dos, se ordenó, y mandó, que ningun Virrey, Governador, Audiencia, descubridor, ni otra persona pudiesse encomendar Indios por nueva provision, renunciacion, donacion, véta, ni otra qualquier forma, ó modo, ni por vacacion, ni herencia, y que en muriendo los que tuviessen Indios, fuesen puestos en nuestra Real Corona, y despues por algunas buenas consideraciones, que para ello huvo, y porque nuestra voluntad, y la de los señores Reyes nuestros progenitores siempre ha sido, que los que han servido, y sirven en nuestras Indias, sean aprovechados en ellas, y tengan con que sustentarse. Vistas las suplicas, que de la dicha ley se interpusieron, por muchas Provincias, é Islas, se revocó, y dió por ninguna, y de nin-

gun valor, y efecto, y reduxo la materia, y resolución al punto, y estado en que estava antes, y al tiempo, que fue promulgada. Mandamos, que así se haga, guarde, y cumpla, como aora se guarda, cumple, y executa. Y ordenamos à los de nuestro Consejo de Indias, Virreyes, y Audiencias dellas, y otras qualesquier nuestras Justicias, que contra esto no vayan, resuelvan, ni determinen en ninguna forma: y en quanto à los Indios, que están incorporados, ó se devieren incorporar en nuestra Real Corona, no se haga novedad, y guarden las leyes, y cédulas dadas.

¶ Ley v. Que las encomiendas se provean en descendientes de descubridores, pacificadores, y pobladores.

HAVIENDO Llegado à entender, que las gratificaciones destinadas por Nos à los beneméritos de las Indias, en premio de sus servicios, no se han convertido, ni convierten, como es justo, en beneficio de los hijos, y nietos de descubridores, pacificadores, y pobladores, y que por sus personas tienen meritos, y partes para conseguir las, se hallan olvidados, pobres, y necesitados. Mandamos, y repetidamente encargamos, à todos los que en las Indias tienen facultad de encomendar, que en esto procedan con toda justificacion, teniendo especial cuidado de preferir à los que huviere de mayores meritos, y servicios, y de estos à los descendientes de primeros descubridores, pacifi-

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 28 de Noviembre de 1568 y en la instrucción de Virreyes cap 17. 1525.

ca-

Libro VI. Titulo VIII.

cadores, pobladores, y vezinos mas antiguos, que mejor, y con mas fidelidad hayan servido en las ocasiones de nuestro Real servicio, y que en todas nos avisen en carta á parte, con los despachos, que enviaren de los repartimientos encomendados, desde la vltima, sin reservar, ni omitir ninguna, y lo que rentan, á qué personas las huvieren dado, y de sus calidades, y meritos: y les damos facultad, para que puedan mejorar á los que mas nos huvieren servido, y honrarlos en otras cosas, porque así importa para animar á los otros, y que no dexen de aventajarse en las ocasiones, que se ofrecieren, por desconfianza de los premios, y que sobre todo lo referido se dé cumplimiento, y execucion á lo ordenado, y mandado por muchas leyes deste libro.

Ley vij. Que en las encomiendas de Chile se prefieran los hijos de los muertos en aquella guerra.

D. Felipe Tercero en Lisboa á 29 de Junio de 1619

HAN DE ser preferidos, y antepuestos siempre en la provision de encomiendas de Chile los hijos de Soldados, que en nuestro servicio huvieren muerto en la guerra de aquel Reyno.

Ley vij. Que los Virreyes del Perú provean las encomiendas de Quito, y Charcas.

D. Felipe Segundo en Bruselas á 15 de Diciembre de 1558 en Badajoz á 23 de Junio de 1580

NUESTRAS Audiencias Reales de las Provincias de Quito, y Charcas no puedan encomendar Indios, porque esto está reservado á los Virreyes del Perú, por cuya

mano han de ser gratificados los que nos huvieren servido.

Ley viij. Que los Governadores, que tuvieren facultad, y los nombrados en interin, puedan encomendar.

PERMITIMOS, Y tenemos por bién, que los Governadores propietarios, y los nōbrados en interin por nuestros Virreyes, ó Presidentes en vacante de propietarios, conforme á la facultad, que de Nos tuvieren, derecho Real de las Indias, y estylo tolerado en ellas por nuestro Consejo, para proveer las encomiendas, que hallaren vacas, ó vacaren en sus distritos, las puedan proveer, y encomendar mientras exercieren en interin los cargos de Governadores, y no llegaren los que nombraremos por propietarios del mismo modo, que estos lo pudieran hazer, y como hasta aora se ha practicado.

Ley ix. Que los Alcaldes ordinarios, aunque tengan el Gobierno no puedan encomendar Indios.

MANDAMOS, Que los Alcaldes ordinarios de las Ciudades de Yucatan, y Veneçuela, y otras qualesquiera de nuestras Indias Occidentales, aunque tengan el Gobierno politico, por muerte, ó falta de los Governadores propietarios, ó en interin, y estos tengan facultad para encomendar, no puedan vsar, ni vsen de ella, ni encomienden ningunos Indios, y si contravinieren, incurran en las penas impuestas á los que vsan de jurisdiccion, que no les toca, ni pertenece.

D. Felipe Quarto en Balnsain á 24 de Octubre de 1655

El mismo año.

De los Repartimientos, y Encomiendas.

Y ordenamos, que la provision de encomiendas, que estuvieren vacas, ó vacaren al tiempo que los Alcaldes governaren quede reservada á los Governadores propietarios, ó en interin, como está dispuesto, sin embargo de las cédulas despachadas para Yucatan, y Veneçuela, y otras qualesquier partes, q̄ en quanto fueren contrarias á esta nuestra ley, las revocamos, anulamos, y damos por de ningun valor, y efecto.

¶ Ley x. Que el Governador de Yucatã no dè en los tributos del Adelantado Montejolo que no huviere vacado.

EN Los tributos, que en la Provincia de Yucatan fueren de el Adelantado D. Francisco Montejolo, y se pusieron en nuestra Real Corona, para dar entretenimientos, situaciones, y ayudas de costa á beneméritos, ordenamos á los Governadores de aquella Provincia, que no dé, situen, ni encomienden ninguna cantidad, hasta que las personas á quie se huvieren dado y señalado, los gozen, y en tal caso proveerá el Governador lo que entonces vacare. Y ordenamos, que no pueda dar, ni dé derecho para lo que huviere de vacar, ó se procederá contra él, y la encomienda, ayuda de costa, ó nōbramiento será nulo, y sin efecto.

¶ Ley xj. Que el Governador de Filipinas provea las encomiendas con cierto termino, ò se debuelvan à la Audiencia.

EL Governador y Capitan general de Filipinas provea las encomiendas, guardando lo dispuesto, en personas beneméritas, sin otro ningun respeto, que el servicio de

Dios N.S. y nuestro, bien de la causa publica, y remuneracion devida á los mas beneméritos, y dentro de sesenta dias, contados desde que llegue á su noticia la vacante, sea obligado á proveerlas, y no lo haziendo, se debuelva, y pertenezca á nuestra Real Audiencia de aquellas Islas el derecho de proveerlas. Y mandamos, que la Audiencia las provea, guardando las leyes dentro de seis dias, valiendose de los edictos, y diligencias hechas por el Governador, sin otras nuevas: y en caso que no las haya hecho el Governador, las hará la Audiencia, y la provision dentro de veinte dias.

¶ Ley xij. Que no se repartan, ni encomienden Indios à Ministros, ni Eclesiasticos.

DE Tener Indios encomendados los Virreyes, Governadores, y otros Ministros, Prelados, Monasterios, y Hospitales, Casas de Religion, y de moneda, y Tesorerias de ellas, y otras personas favorecidas por contèplacion de los officios, han resultado desordenes en el tratamiento de los Indios. Mandamos, q̄ los Virreyes, Governadores, y otros qualesquier Ministros, y Oficiales, así de justicia, como de nuestra Real hazienda, Prelados, Clerigos Casas de Religión, y de moneda, Hospitales, Cofradias, y otras semejâtes, no puedan tener Indios, ni se les encomiendè, y si tuvieren algunos, por qualquier titulo, y causa, que sea, se les quiten, y seã puestos en nuestra Real Corona: y aunq̄ los dichos Governadores, Ministros, y Oficiales digã, que quieren dexar las Governaciones,

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. à 12. de Julio de 1550 y à 20. de Março de 1552: El mismo en Bructona 22. de Noviembre de 1548 los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 1. de Março de 1551 D. Felipe Segundo Ord. 113 de Aud. de 1563.

Vzase la l. 54. tit. 9 deste lib. y la l. 13. tit. 2 con la l. 53. tit. 4. lib. 8

D. Felipe Tercero en 31. de Julio de 1551 y en Bructona 8. de Noviembre de 1555

El mismo en Madrid à 4. de Junio de 1620

Libro VI. Titulo VIII.

y oficios, y quedarfe con los Indios, no les valga, ni por effo fe dexe de cumplir lo referido. Y porque nueftra voluntad es, de exceptuar por aora á los que han fido Tenientes de Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores de Pueblos. Ordonamos, que no fe les quiten los Indios, y fi fe les huvieren quitado, fe les buelvan, y reftituyan.

El P. nci
pe G. en
Vallado
lid 1 29
de Agof-
to de
1544

Ley xiiij. Que no fe encomienden Indios á mugeres, hijos, ni hijas de Ministros; falvo á los que esta ley declara.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G. en
Guadala-
xara á 11
de Agof-
to de
1546

MANDAMOS, Que no fe puedan encomendar, ni encomienden Indios á las mugeres, hijos, é hijas de todos los Governadores, y Oficiales nueftros; falvo á los hijos varones, fiendo ya cafados, y teniendo el gobierno de sus familias al tiempo, que fe les encomendaron.

Ley xiiij. Que no fe encomienden Indios á efrangeros.

El Empe-
rador D.
Carlos y
los Reyes
de Bohem-
ia G. en
Vallado-
lid á 22
de Pe-
brero de
1549
D. Felipe
Segundo
á 22 de
Setiembre
de 1551

NO Se han de poder encomendar Indios de repartimiento, ni en otra forma, á efrangeros de eftos nueftros Reynos de la Corona de Castilla, que eftuvieren, y refidieren en las Indias fin expreffa licencia nueftra, dada para efto, y los que nos huvieren fervido, y fivieren, de forma, que merezcan fer gratificados recivan honra, y merced en otras cosas, y no en encomiendas, de las quales fon incapaces.

Ley xv. Que no fe encomienden Indios á ausentes.

NINGUN Ausente pueda fer proveido en encomienda de Indios, pena de privacion de ella, y de bolver, y reftituir todo quanto por esta causa huviere percevido.

El mismo
en Ma-
drid á 15
de Enero
de 1550.

Ley xvj. Que no fe puedan encomendar Indios por donacion, venta, renunciacion, traspasso, permuta, ni otro titulo prohibido.

HAVIENDOSE Ordenado, y má-
dado, que los repartimientos de Indios no fean encomendados á ninguna persona por donacion, venta, renunciacion, traspasso, permuta, ni otro titulo prohibido, de qualquier color que fea, y que lo contrario fueffe de ningun valor, y efecto, quedando vacas las encomiendas, y que en ningun caso las pudiessen proveer los Virreyes, Presidentes, ni Governadores, y las remitiessen á nueftro Consejo de Indias, para que Nos las proveamos, y encomendemos en quien fuere nueftra voluntad, no fe ha guardado, ni cumplido, antes bien ha cóftado, que algunos vezinos Encomenderos han hecho donacion, renunciacion, dexacion, venta, y traspasso de sus encomiendas, por ausentarse de sus vezindades, ó venir á eftos Reynos, ó con pretexto de entrarfe en Religion, ó por otras diferentes causas, fiendo en la realidad, ventas paliadas, y encubiertas, y teniendo apercevido al comprador, y concertada la venta acudian al Governador, ó Ministro, que podia encomendar, hecha la

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Carden-
al G.
en Ma-
drid á 10
de Junio
de 1540
en Bortel-
lona á 10
de No-
viembre
de 1541
El mismo
y el Prin-
cipe G.
á 11. de
Julio de
1550
D. Felipe
Segundo y
la Princesa
fa G. en
Vallado-
lid á 15
de Julio
de 1559
en el Bos-
que de Se-
govia á 5
de Oñu-
bre de
1566
en Ma-
drid á 15
de Agof-
to de
1570
y en la
instruc-
cion de Virre-
yes.
cap 54.
y á 20
de Enero
y á 19
de Oñu-
bre de
1574
en

De los Repartimientos, y Encomiendas.

en Llibro á 26 de febrero de 1582.
D. Felipe III. en Madrid á 21 de Julio de 1618.
D. Felipe Quarto en Aranjuez á 13 de Abril de 1628.
D. Carlos Segundo y la R. G.

dexacion, ó renunciacion, y se despachava el titulo conforme al concierto: y otras vezes hazian los Encomenderos dexaciones, y renunciaciones de encomiendas, que tenian en vltima vida en manos de nuestros Virreyes, y Gobernadores, para que las encomendassen en quien quisiessen, ó se las bolviessen á encomendar de nuevo al que las dexó, ó á vn hijo, ó á otra persona, con que se acrecentavan mas vidas, de que resultavan muchos daños, é inconvenientes, así por no darse á benemeritos, como por que á fuerça de malos tratamientos facavan de los Indios el precio en que las compravan, haziendolos trabajar de ordinario en sus haciendas, y grangerias, y otras muchas vejaciones, que no es justo permitir, y conviene remediar. Mandamos, que los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y los demás, que en nuestro nombre pueden encomendar precisa, é inviolablemente, guarden lo referido, y todo lo demás, que acerca de esto está proveido, sin embargo de la facultad, que de Nos tienen por amplia, general, y especial, q̄ sea, por que de lo contrario Nos tendremos por deservido, y se les hará capitulo en sus visitas, y residencias. Y declaramos, que las encomiendas desta calidad serán nulas, y sin efecto, y qualesquier frutos naturales, industriales, ó civiles, que los Encomenderos percivieren destas encomiendas, en virtud de sus titulos, quedan obligados á los restituir, bolver, y pagar á nuestra Caxa Real, como poseedores, de mala fee, sin atéder

á la antelacion del pleyto, ó demanda, que se pusiere, sino al tiempo, y quando se percivan, reservando (como desde luego queda reservada) la provision de estas encomiendas á nuestra Real persona por consulta de nuestro Consejo de Indias. Y mandamos, que los Fiscales de las Reales Audiencias salgan á estas causas, y hagan en ellas su officio.

¶ Ley xvij. Que no se puedan alquilar, ni dar los Indios en prendas.

PROHIBIMOS Y defendemos, q̄ los Españoles vezinos, moradores, y habitantes en las Indias, seá offados á alquilar, ni dar los Indios, que tuvieren, á sus acreedores en prendas, y satisfacion de ningunas deudas, pena de perder los Indios, y cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

¶ Ley xviii. Que á los Encomenderos no se den mas encomiendas, si no fuere para mejorarlos, dexando las que tuvieren.

ALGUNAS Personas, que ya tienen encomiendas, y comodamente lo que han menester, suelen pedir mas gratificacion. Ordenamos, que los Virreyes, y Gobernadores estén advertidos de no darles mas, hasta que sean proveidos, y gratificados en encomiendas, y otros officios, y aprovechamientos, los demás, que en aquella tierra huviere, sin el premio equivalente á sus servicios; pero si vacando algun buen repartimiento pareciere conveniente darlo al que tuviere el menor, y mereciere mas, lo podrán hazer, dexando el que antes tenia, para que se provea en otro benemerito.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Fuésalla á 7. de Octubre de 1541.
D. Felipe Segundo en Sevilla á 7. de Mayo de 1570

D. Felipe Tercero en Valladolid á 9 de Octubre de 1603

Libro VI. Titulo VIII.

¶ Ley xix. Que si se hiziere dexacion por mejora, venga notado con expresion de servicios.

D. Felipe
Quarto
en Madrid
a 9.
de Octubre
de
1623
y en 27
de Fe-
brero de
1625

PIDESE Confirmacion en nuestro Consejo de algunas encomiendas dadas por dexacion, y no viene razon en los titulos por donde conste si se dieron por mejora en otro repartimiento, y como quiera que sean, de proveer por servicios correspondientes á semejantes premios, y recompensas. Mandamos á los Virreyes, y Gobernadores, que en los titulos hagan poner clausulas particulares de la calidad con que se dieron, y servicios, que merecieren la provision, para que se conceda, ó deniegue la confirmacion.

¶ Ley xx. Que no se den dos encomiendas á vna persona sin conocimiento de causa.

D. Felipe
Tercero
alli á 21
de Mayo
de 1616

CONVIENE A nuestro servicio, que á vna persona no se den dos encomiendas de Indios sin conocimiento de causa, averiguacion, é informacion de que se deven juntar, conforme á las leyes.

¶ Ley xxj. Que las encomiendas no se dividan.

El mismo
alli á 10
de Octubre
de
1618

VNA De las causas mas principales, que han ocasionado la diminucion de los Indios, ha sido las muchas divisiones de encomiendas, haziendo algunas de treinta, veinte, y menos, de que se han seguido gravísimos inconvenientes. Ordenamos, que no se dividan, ni partan del numero, que oy tuvieren en cada Provincia, por vacante, ni dexacion, ni para que ten-

gan efecto casamientos, ni en otra ninguna forma; aunque se diga, que no se dividen familias, ni ayllos, ó parcialidades, porque generalmente mandamos, que en ninguna manera, ni por ningun caso, ni causa se haga division, ni particion de lo que oy estuviere en vna encomienda en poder de vn Encomendero, pena de mil pesos al Governador, que contraviniere, y la division, y encomienda sean nulas, y de ningun efecto, y los Indios puestos en nuestra Real Corona.

¶ Ley xxij. Que no se hagan divisiones de Indios en encomiendas, y las hechas se reformen.

HANSE Encomendado los Indios varones, y hembras de algunas encomiendas, haziendo ciertas separaciones, y divisiones en particular por numero de personas, y cabeças, expecificando sus nombres propios, lo qual es exceso, y nulidad, division, y especie de gratificacion prohibida, porque así se divide, y aparta lo que deve estar junto, y vnido, de que resultan muchos inconvenientes, introduciendo nueva forma de encomiendas, y mal gobierno, agravando con esta separacion á los Indios, y sujetandolos á servicios personales, y otros gravámenes, de que están exceptuados. Mandamos, que por ninguna persona, de qualquier calidad, ó condicion, que sea, caso, ni causa, se pueda hazer la dicha division, y separacion, y los que re-tuvieren Indios, ó la pidieren, ó alcançaren, contra el tenor desta ley,
fin

El mismo
alli á 19.
de Junio
de 1620

De los Repartimientos, y Encomiendas.

sin otra sentencia, ni declaracion alguna queden desde luego inhabiles, é incapaces de tener, ni obtener la tal encomienda, ni otra alguna, y desde luego declaramos, y damos por ningunas todas las q̄ hasta aora se huvieren hecho, y dado, como aqui se contiene, por ser, como son, ilicitas, y prohibidas. Y ordenamos, que todos los Indios asì separados se agreguē, y junten á sus encomiendas, y los demás de donde se apartaron, y dividieron, y si algunas mercedes, concessiones, ó confirmaciones Nos huvieremos hecho, ó dado á qualesquier personas en esta razón, no les aprovechen, ni causen titulo, por haver sido obrepticias, y subrepticias, y no se haver reparado, ni hecho relacion, qual cō vino á la inteligencia de la materia. Y es nuestra voluntad, que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, y todos los demás Ministros á quien tocara provean de oficio, y á pedimento de nuestros Fiscales, como lo contenido en esta nuestra ley se guarde, y observe precisa, y pūtualmente, sin dissimulacion alguna, ni excepcion de personas.

¶ Ley xxiiij. Que las encomiendas se vayan reduciendo al numero, que se dispone.

D. Felipe Tercero
allí á 10
de Octubre
de
1618
Ord. 78.

COMO fueren vacando las encomiendas de vna parcialidad, y natural, ó Pueblo, se juntē, de suerte, que en la Governacion del Paraguay se reduzgan á numero de ochenta Indios, diez mas, ó menos: y en la Ciudad de Santa Fé, y Rio Bermejo de la Governaciō del Rio de la Plata, á numero de treinta, cin-

co mas, ó menos: y en las Ciudades de las Corrientes, y Buenos Ayres de aquella Governaciō, á doze, dos mas, ó menos: y asì en las demás Provincias, conforme á sus Indios, y encomiendas, reduciendo, y juntando las pequeñas vnas á otras, y por esto no se le aumente ninguna vida al que se le huviere juntado, y aplicado, porq̄ ha de gozar lo nuevamente adquirido por el tiēpo de lo q̄ possyere. Y es nuestra voluntad, q̄ lo que vna vez se juntare quede siēpre sin division, lo qual se entienda en encomiendas pequeñas, porque las mayores del numero señalado no se han de reducir á menos, antes han de ir, y encomendarse con su aumento, pues es justo, que haya encomiendas grandes para personas de mayor merito.

¶ Ley xxiiij. que las encomiendas, y agregaciones se den con atencion á que en ellas pueda haber suficiente Doctrina.

LOs Virreyes, y Gobernadores tēgā cuidado de que en los repartimientos de Indios, que diere, y formarē, haya para la Doctrina, y sustento de los Encomenderos, y procuren, reduciēdolos á poblaciones, q̄ tengan suficiente Doctrina: y porq̄ esto es lo mas principal, y á que han de acudir con mayor cuidado, y atencion, por tocar al bien de las almas, y Christiandad de los Indios, y lo que Nos deseamos, y conviene, q̄ prefiera á todo lo demás, estarán advertidos de q̄ si vacaren encomiendas pequeñas, y comodamente se pudieren juntar, las junten, y agreguen, para que se ponga en execuciō lo susodicho, y quādo los trutos,

D. Felipe
Segun lo
capit. de
instrucc.
en Toledo
á 26
de Mayo
de 1596

Libro VI. Título VIII.

y rentas de la encomienda no bastaren para la Doctrina, y Encomendero, prefiera la Doctrina, aunque el Encomendero quede sin renta.

Ley xxv. Que los Indios de cada encomienda corta se apliquen à vn Pueblo, y no estèn divididos.

D. Felipe
III. en Ma-
drid à 10
de Octu-
bre de
1618
Ord. 79

SI El Encomendero muriere, y vacare encomienda corta, y dividida en diferentes Pueblos, juntese de forma, que los Indios vivan en vn Pueblo, aplicando cada parte al Encomendero, que alli tuviere su encomienda.

Ley xxvj. Que a el que tuviere encomienda, que no se pueda vnir, no se dê otra, ni pensión al Encomendero, ni al pensionario encomienda.

El mismo
alli.
Ord. 80.

ASSI Como conviene para el buen gobierno, que las encomiendas no sean muy cortas, tambien es justo, que à vn Encomendero no se den muchas, agregando mas al que la tuviere de cantidad, que en aquella Provincia sea bastante, ó aunque sea menor, en diferente Pueblo, de fuerte, que no se pueda juntar, como está dispuesto. Ordenamos, que esta junta, y agregacion no se pueda hazer, ni aceptar, sin dexar la primera encomienda, y si el Encomendero la aceptare, solamente por la aceptacion, declaramos la primera por vaca. Y mandamos, que ninguna encomienda se dê al que tuviere pensión sobre otra, ni pensión al que tuviere encomienda.

D. Carlos
Segundo
y la R. G.
en Ma-
drid à 1.
de Julio
de 1666

Ley xxvij. Que las encomiendas cortas, cuyo aprovechamiento consiste en servicio personal, se agreguen.

SI En las Provincias pobres de pocos Indios, y cortas encomiendas huviere alguna de calidad, que el Encomendero no pueda gozar, ni valerse de los tributos, sino del servicio personal. Mandamos, que estando vaca se junte, y agregue à otra mayor, con que por esto no se aumente mas vida, y cesse el servicio personal.

D. Felipe
Tercero
alli à 5.
de Febrero
de
1611

Ley xxviii. Que se guarde lo proveido por la l. 7. tit. 7. deste libro, y puedan imponer pensiones en repartimientos muy vtiles.

EStá Ordenado por la l. 7. tit. 7. deste libro, que no sean separados los Indios de sus Caciques, y en vacando se buelvan à incorporar, sin hazerles agravio. Mandamos, q así se cumpla, y guarde, y si el repartimiento fuere de mucha variedad, sea encomendado en solo vn benemerito, cargando pensiones en favor de otros, y los Corregidores hagan la cobrança, y la paga los Caciques.

D. Felipe
Segundo
en la in-
struccion
de Virre-
yes, de
1594
cap. 53.

Ley xxix. Que al Encomendero se le reserve algo de la renta, y no se consuma toda en pensiones.

ORDENAMOS A los Virreyes, y Governadores, que no encomienden las propiedades de los Indios, que vacaren, sin aplicar al Encomendero alguna parte de la renta, y aprovechamiento, porque de consumirla toda en pensiones resulta, que los Encomenderos procuran sacar de los Indios indevidamente mas vtilidad de la permitida.

El mismo
en S. Lo-
reço à 11
de Setie-
embre
de 1591

De los Repartimientos, y Encomiendas.

Ley xxx. *Que los repartimientos grandes sean de dos mil pesos para el Encomendero, y lo demás se distribuya en pensiones.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 30 de Noviembre de 1568 cap. 18. de instr.

EN Los repartimientos grandes se podrán imponer algunas pensiones con que premiar servicios de benemeritos, de forma, que en el mayor no tenga ningun Encomendero mas de dos mil pesos de renta, y en los demás frutos se cumpla con los que nos han servido, no ofreciendose inconveniente en ello.

Ley xxxj. *Que no se de pension, que exceda de dos mil pesos.*

El mismo cap. 18. de instr.

NINGUNA Pension ha de exceder de dos mil pesos, y en su provisión se ha de guardar lo mismo, que está ordenado en las encomiendas.

Ley xxxij. *Que los Indios vacos se puedan encomendar al hermano del ultimo poseedor.*

El Emperador D. Carlos las Reyes de Bohemia en Valladolid à 7 de Julio de 1550

MURIENDO El hijo, que sucedió en los Indios de su padre, que den vacos, y sea a arbitrio del Virrey, ó Governador poderlos encomendar al hermano del que huviere fallecido, ó á otro mas benemerito, como no se den á deudo, criado, ni allegado del que proveyere la encomienda.

Ley xxxiij. *Que al que se diere cantidad señalada, sean computados los aprovechamientos, segun las tassas.*

D. Felipe Segundo à 18. de Julio de 1557

QUANDO Hazemos merced por gratificacion de servicios de cantidad señalada, en que se ha puesto duda, si se ha de entender en demoras, porque aunque renté poco, valen mucho algunos repartimientos en ellas por las tierras, labranças, y crianças, y otros aprovechamientos. Declaramos, que toda

la cantidad en que los Indios estuvieren tassados en oro, ó en mâtas, ó en otro qualquier aprovechamiento, se ha de computar en cuenta al que recibe la merced, asì en las encomiendas, que estuvieren proveidas, como en las que se proveyeren, sin excepcion de personas. Y mandamos, que se reduzgan á la verdadera tasa, y valor.

Ley xxxiiij. *Que lo señalado en tributos de Indios para dar ayudas de costa, se reparta entre personas necesitadas, y no exceda de lo que valiere cada año.*

EN Algunas Provincias está señalada parte de los tributos para socorros, y ayudas de costa de personas benemeritas, y pobres, hijas, y nietas de descubridores, en cuya paga suele haver exceso, por repartirse mas cantidad de la que alcançan las rentas. Mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, á cuyo cargo estuviere la distribucion de estos socorros, que hagan el repartimiento en las mas benemeritas, y necesitadas, que huviere en aquella tierra, y no repartan mas de lo que cada año valieren.

Ley xxxv. *Que si pareciere se pueda diferir la provision de algun repartimiento, por justas causas.*

VACANDO Algun repartimiento, podrán los Virreyes, y Governadores diferir la provision del, por justas causas, para que con los frutos de la vacante se cumpla con algunos pretendientes, obras pias, y libranças, governandolo como mas convenga á nuestro servicio, y bien publico, conforme al tiempo, y ocasion, que se ofreciere.

D. Felipe Tercero en S. Martin de Ruiales a 17. de Abril de 1610

D. Felipe Segundo à 1. de Diciembre de 1573

Libro VI. Titulo VIII.

Ley xxxvi. *Que ninguno ocupe, ni se apropie mas Indios de los que fueren de su encomienda.*

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid a 10 de Noviembre de 1536 cap. 5. En mismo y la R. de Bohemia G. alli a 12. de Julio de 1551

ORDENAMOS, Que ningun Encomendero ocupe, ni se apropie por su autoridad ningunos Caciques, Pueblos, ni naturales; salvo aquellos, que expressamente tuviere señalados en el titulo, ó cedula, que se le huviere despachado, ni se sirva dellos en ninguna forma, directé, ni indirecté, y luego que sepa de algunos Indios vacátes, y que no están encomendados, lo diga, y declare ante el Governador de la Provincia, pena de que si se probare, ó constare haverlos tenido ocupados, y que se sirviere dellos, por el mismo hecho incurra en privacion de sus propios Indios, que tuviere encomendados, y quede incapaz, é inhabil de recevir otros, y al mismo condenado en todos los frutos, é intereses, q̄ de los Indios apropiados y ocupados huviere percebido, los quales aplicamos, mitad á nuestra Camara, luez, y Denunciador, por iguales partes: y la otra á los Indios apropiados, y ocupados.

Ley xxxvij. *Que los Yanacunas encomendados no sirvan por naboria, ni sequio contra su voluntad.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid a 19 de Noviembre de 1539 los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 11. de Marzo de 1550 D. Felipe Segundo. en Madrid a 23 de Noviembre de 1556

TENEMOS Por cosa perjudicial, y parece, que no conviene, que sean encomendados los Indios Yanacunas: y al mismo, que ninguno los obligue á servir de naboria, ni sequio, ni otro modo, contra su voluntad. Mándamos, que así se guarde, y si algunos sirvieren, sean pagados de su trabajo, segun lo que merecieren justamente.

Ley xxxviii. *Que los Oficiales Reales cobren el tercio de las encomiendas en especies.*

MANDAMOS, Que en las encomiendas dadas con cargo de que os Encomenderos enteren el tercio de su valor en nuestras Caxas, cobren los Oficiales Reales estas cantidades en las mismas especies, que tributaren los Indios, conforme á las tassas, y las beneficien, quedando á nuestra cuenta el aumento, ó diminucion del precio, sobre que darán las ordenes necessarias. Y ordenamos á los Virreyes, y Governadores, que al tiempo de encomendar expressen estas calidades, y así se guarde precisa, y puntualmente.

D. Felipe IV. en Madrid a 13 de Julio de 1627

Para esta ley, y la siguiente se vea la l. 20. tit. 9 lib. 3.

Ley xxxix. *Que el tercio de las Encomiendas se entere en las Caxas del distrito.*

ASSIMISMO Se ordene, y declare en los titulos, que cumplan los Encomenderos con enterar los tercios del valor en las Caxas Reales de los distritos donde estuviere situadas, guardando lo ordenado.

El mismo alli a 28 de Junio de 1628

Ley xxxx. *Que los repartimientos de el Perú no se encomienden, sin que estén vacos el primer año, y se aplique las demoras al desempeño de la Caxa Real.*

MANDAMOS A los Virreyes del Perú, que no encomienden los repartimientos vacos, y que vacaren, hasta que lo hayan estado un año, y apliquen sus tributos, y demoras al desempeño de las situaciones hechas en tributos vacos, y si las encomendaren ha de ser con cargo

D. Felipe Quarto en Madrid a 10 de Abril de 1622

de

De los Repartimientos, y Encomiendas.

de enterar en nuestra Caja Real lo que valiere, y rentare cada vno el primer año, y para esto han de dar seguridad á nuestros Oficiales Reales, de que conste por certificacion suya, y de otra forma no se despachen los titulos de repartimientos, que encomendaren los Virreyes antes de cumplirle el año.

¶ Ley xxxxi. Que las mercedes en Indios vacos no se cumplan en los incorporados en la Corona.

D. Felipe III. en Madrid á 17 de Enero de 1612

Vea se la l. 1. tit. 9 lib. 8

HAN Cumplido los Virreyes de Nueva España nuestras cédulas de rentas de por vida en Indios vacos, dando titulos en Pueblos ya incorporados en nuestra Real Corona, no estendiendose á esto nuestra intencion. Ordenamos, que las mercedes, y cédulas de rentas dadas, ó que por Nos se dieren en Indios vacos, ó que vacaren, no sean cumplidas por encomienda, pension, ni situacion en Indios ya incorporados en la Corona Real, porque nuestra voluntad no fue, ni es hazer estas mercedes.

¶ Ley xxxxi. Que la renta en Indios vacos no se entienda vtil, sino con sus cargas.

D. Felipe Quarto año á 15 de Noviembre de 1617

DECLARAMOS, Que siempre que hemos hecho merced, y la hizieremos de renta particular de Indios con encomienda de suma señalada, no se ha de entender vtil, sino como se dán las encomiendas en estos Reynos, con sus cargas, y obligaciones; si ya no es, que expressamente huvieremos ordenado, ó ordenaremos otra cosa, y que

así las provean, dén, y executen los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, que tuvieren facultad de encomendar.

¶ Ley xxxxiij. Que los Indios del Paraguay, y Rio de la Plata se incorporen en la Corona.

LOs Gobernadores de el Paraguay, y Rio de la Plata no encomienden en personas particulares á los Indios de aquellas Provincias, aunque sean passados los diez años de su reduccion, y conversion, porque nuestra voluntad es, que los incorporen en nuestra Real Corona, en quanto expressamente no mandaremos otra cosa, pena de nuestra merced, y mil pesos para la Camara.

El mismo año á 27 de Febrero de 1633

¶ Ley xxxxiij. Que los Encomenderos, y vezinos defiendan la tierra, y en los titulos de encomiendas se expresse.

TIENEN Obligacion los Encomenderos, y vezinos domiciliarios á la defensa de la tierra, y demás de las cláusulas referidas en este titulo, es nuestra voluntad, que así se expresse en los q se despacharen de encomiendas, para q tengan entendido, que deven acudir en las ocasiones, que se ofrecieren de nuestro Real servicio, como buenos vassallos, que gozan de los beneficios de nuestra merced, y liberalidad.

D. Felipe Segundo á 1.º de Diciembre de 1573 en Madrid á 27 de Febrero de 1577 D. Carlos Segundo y la R. Q.

Libro VI. Titulo VIII.

¶ Ley xxxv. Que no se puedan quitar Indios à los Encomenderos sin ser oidos.

MANDAMOS, Que á ningun Encomendero sean quitados, ni removidos los Indios, hasta ser oido, y vencido, conforme á derecho, y que los Virreyes, Audiencias, y Governadores así lo guarden, y cumplan, pena de nuestra merced, y diez mil maravedis, que aplicamos á nuestra Real Camara.

¶ Ley xxxvj. Que no se puedan quitar Indios à Encomendero, si no cometiere delito, que tenga perdimiento de bienes.

LOS Virreyes, Audiencias, y Governadores no quiten, ni lo consientan, á ningun Encomendero los Indios, de que Nos le hayamos hecho merced por nuevo repartimiento, ó confirmacion de titulo, si no cometiere delito de los que segun las leyes destos Reynos de Castilla, tengan pena de perdimiento de bienes, que en tal caso es nuestra voluntad, que pierda, y haya perdido los Indios, que tuviere por repartimiento, encomienda, ó merced nuestra.

¶ Ley xxxvij. Que à la provision de las encomiendas precedan edictos, y se ponga por clausula especial en los titulos.

ORDENAMOS, Que no se puedan proveer encomiendas sin preceder edictos, para que los que justamente pretendieren, tengan termino competente, y este sea de veinte ó treinta dias, en que puedan acudir los opositores, y examinados sus servicios se dé la encomienda siem-

pre al mas benemerito, liédo preferidos los descubridores, pacificadores, y pobladores, y sus hijos, y nietos, á los demás, que se opusieren: y en todos los titulos se pōga clausula especial, en que se diga como para hazer la provision precedieron los dichos requisitos, y diligencias, con apercevimiento, que el titulo despachado sin esta clausula no se admitirá, ni dará la confirmacion dél á la persona en cuyo favor estuviere despachado, y se le mandará, que vuelva, y restituya los frutos de la encomienda, la qual se dará por vaca, y el poseedor della quedará incapaz de poderla obtener.

¶ Ley xxxviii. Que no se den titulos de encomiendas por mas vidas de las concedidas, pena de nulidad, y bolver lo cobrado.

ALGUNOS Governadores de las Indias sin facultad nuestra han aumentado vidas en los repartimientos de Indios, concediendo tercera á los que vacavan en segunda, y á este respeto. Y porque es digno de grande reformaciō, mandamos á los Virreyes, y Governadores, que no concedan mas vidas de las que permite la ley de la sucesion, y á nuestras Audiencias, que den por ni algunos los titulos despachados sobre prorrogaciones de vidas, ordenando, que si algo huvieren llevado por esta razon sea enterado, y puesto con efecto en nuestras Casas Reales, haziendo para la averiguacion las diligencias necesarias.

D. Felipe Segundo en Badajoz à 14 de Octubre de 1580

De los Repartimientos, y Encomiendas.

J Ley xxxix. Que en los titulos se expresse el numero de Indios, valor, y distrito de la encomienda, averiguado con el Fiscal, y los Oficiales Reales den relacion, conforme a esta ley.

D. Felipe
Tercero
en el Par
do á 2.
de Di-
ciembre
de 1614
en Ma-
drid á 2.
de Di-
ciembre
de 1618
allí á 19
de Di-
ciembre
de 1619
D. Carlos
Segundo
y la R. G.
alí á 10
de Mayo
de 1667

HASE De expresar siempre en los titulos el verdadero valor de la encomienda, y numero de Indios, hecha la averiguacion con intervencion de nuestro Fiscal, si fuere en parte donde haya Audiencia, todo por menor, y muy particularmente, por sus generos: en qué consisten los tributos: parte, y distrito donde es la encomienda, para que Nos tengamos bastante noticia de ello, y de la merced, que hazemos, y los Oficiales Reales den noticia de la vacante, relacion, y numeracion de los Indios á quien los ha de proveer.

J Ley L. Que los titulos de encomiendas se despachen en la forma, y con las clausulas, que esta ley dispone.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 15
de Março
de 1627
y á 1.
de Febrero
de 1648

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que en los titulos de encomiendas hagan poner por cabeza con mucha distincion, y claridad, como vacó la encomienda por muerte de quien, y en la forma, que constó, y desde qué dia está vaca, como se pusieron edictos para su provision, con qué termino, y en qué Ciudades, y Lugares se fixaron, y qué opositores hubo, declarando sus nombres, y dias en que se opusieron: y si por alguno se alegare causa, ó razon particular mas que la general de servicios, y me-

ritos se refiera con el auto de la provision, y servicios del proveido: y por quanto está dispuesto, que en todos se expresse el numero de Indios de cada vna, qué tributos pagan, en qué especies están tassados, y lo que monta la grueffa para el Encomendero, rebaxadas las cargas de Doctrina, Justicia Real, alcavala, diezmo, Hospital, ó otras, que huviere. Ordenamos y mandamos, que la averiguacion de este valor, y cargas sea, y se haga con citacion de nuestro Fiscal, donde huviere Audiencia, y donde no la huviere, con citacion, y certificación de los Oficiales de nuestra Real hacienda: y si algunos Indios no estuvieren tassados, sin perjuizio de lo dispuesto para todos, sobre que se tassasen, y demoren, se procurará ajustar quanto podrán rentar en cada vn año, y esto vendrá declarado: y en lo que toca á la media annata de cada encomienda se pondrá á la letra el entero hecho en nuestra Caja Real: y si por alguna parte se diere fiança al plaço señalado, razon de la cantidad, y ante qué Escrivano, con dia, mes, y año, y qué personas la otorgaron, y como quedan entregadas á los Oficiales de nuestra Real hacienda, y fueron á su satisfacion. Y porque está resuelto, que el vino, y azeite de que hazemos limosna á los Conventos, se situe en encomiendas, como se ha executado, y en algunas partes hay otras situaciones semejantes, ó incorpora el tercio de las que vacan en nuestra Real Corona. Ordenamos, que lo que de esto se cúpliere,

Libro VI. Titulo VIII.

y executare en cada vna, se exprese en el titulo della con toda distincion, y claridad, y ponga por remate la clausula de llevar confirmacion, y que para ello se envíen poderes bastantes en la forma acostumbrada, assi de encomiendas, como de pensiones, y ayudas de costa, de que se haya de llevar confirmacion nuestra, los quales dichos titulos se despacharán, refiriendose á los autos originales, que han de quedar en el oficio de Governacion, para que siempre pueda constar de lo que traxeren en relacion, dandolos firmados, y refrédados á las partes, para que acudan á pedir confirmacion, y si quisieren enviar duplicados, por el riesgo del viage, y navegacion á estos Reynos, se les den, sacando traslados de los titulos á la letra, pidiendolos á nuestras Justicias ante nuestros Escrivanos Publicos, y de Governacion, de quien vengán autorizados, signados, y legalizados, como vienen, y deven venir los testimonios, y escrituras de las Indias: y no baste traer los autos de la provision de encomiendas, como algunas vezes se han traído, porque no presentandose los titulos, no se admitirá la presentacion, ni tendrá por hecha en el Consejo, ni mandaremos dar confirmacion. Otrosi mandamos, que con los titulos venga copia de todos los autos originales, que se huvieren hecho, é hizieren desde la vacante de la encomienda, y razon de las pensiones, y ayudas de costa, que tuviere, hasta el despacho del titulo,

autorizado en publica forma, de los Escrivanos de Governacion, Publicos, y Reales, con los mismos apercevimientos.

¶ Ley Lij. Que en las Indias no se compongan encomiendas, y se remitan al Consejo.

LOs Virreyes, Presidentes, Oidores, y otros qualesquier nuestros Ministros, que hayan tenido, ó tengan facultad, y comission para composiciones de encomiendas, dada contra las leyes de las Indias, no las hagan, ni admitan á ellas á ninguna persona, porque nuestra voluntad es, que quien pretendiere esta gracia, acuda á nuestro Consejo de las Indias, que proveerá lo que mas convenga.

D. Felipe
Quarto
en Aranjuz
á 23 de Abril
de 1625

¶ Que las mercedes en tributos de Indios se cumplan segun sus taffas, ley 47. tit. 5. deste libro.

¶ Que no se consultó repartimientos de Indias en personas, que estuviere en estos Reynos, Auto 25. referido tit. 2. lib. 2.

¶ En consulta de la Camara de 24. de Abril de 1652. sobre la situacion de mil ducados de renta en Indios vacos en el Perú, en el Nuevo Reyno de Granada, en Guatemala, ó Tucatan, se sirvió su Magestad de responder lo siguiente. Por lo que se reconoce en esta consulta, se dexa ver el inconveniente que tiene el ampliar las rentas de Indios, que se dan á los que residen en nuestras Reynos, y que las ordenes, que se dan para que se los encomienden, sean con generalidad, sino que se reduzgan á vna

Pro-

De los Repartimientos, y Encomiendas.

Provincia sola, como por lo passado se hazia, y assi es bien, que la Camara se abstenga de proponerme semejantes gracias, sino que quando haga mercedes de esta calidad, los interesados elijan vna parte sola, exceptuando al Virrey de la Nueva España, pues las encomiendas de aquella Provincia están afectas à

mi Caja Real, y con esta consideracion se dirà à Don Christoval de Moscoso señale la parte donde quisiere, que se le encomiende, y para essa sola se le dè, sin que se entienda esto en que sea general, sino en parte destinada, como Guatemala, Nuevo Reyno, ò el Perú, Auto 173.